

La regulación de los tránsitos reales por guipúzcoa (1752)

M.^a ROSA AYERBE

Siendo, como era, obligado el tránsito por el camino real que del puerto de San Adrián llevaba a los transeúntes al paso de Beobia (Irún Uranzu) camino a Francia, Guipúzcoa asumió a lo largo de los siglos el tránsito de las Personas Reales y demás personajes de la Corte como un servicio más que sus naturales prestaban a la Corona castellana.

De hecho, previamente a la llegada de las Personas Reales venían a la Provincia diversos ingenieros a inspeccionar el estado de caminos y calzadas y, en general, la disponibilidad de las repúblicas para acoger en ellas hombres y animales. Se arreglaban caminos, puentes y pontones, se colocaban barandales para seguridad de los caminantes, se fabricaba *“crecido número”* de pesebres, y se abastecían de alimentos, paja y cebada, además de prevenirse de pólvora, *“para emplearla en las salvas”* y mostrar la destreza en el manejo de las armas.

Los pueblos alumbraban sus calles con hogueras *“y demás artificios”*; traían tamboriles, danzas, fuegos artificiales y *“luminarias de lucimiento”*; ofrecían sus camas a los miembros de la comitiva y atendían en sus establos sus caballerías, además de ayudar, con sus bueyes, al desplazamiento de sus carruajes y carrozas.

Por ello, ya en 1629 la Junta General de Azpeitia declaraba, y pedía que constase en la *“Historia”* que había de escribir el padre maestro fray Juan de la Puente, que la Provincia *“a echo grandísimos recibimientos a las Personas Reales y los que cada día hazen a los Embajadores y otras perssonas de con-*

sideración, en que gasta mucho dinero, porque todos los Embajadores de España y de todos los Reynos passan por allí hordinariamente”¹.

Y esa afirmación no era gratuita. Así, cuando en mayo de 1615 Felipe III comunicó a Guipúzcoa, en su Junta General de Elgoibar, que iba a casar a su hija la Infanta D.^a Ana de Austria con el Rey francés Luis XIII, y al Príncipe de Asturias Felipe (futuro Rey Felipe IV) con la Princesa de Francia D.^a Isabel de Borbón, llamada “*Isabel de la Paz*”, la Provincia movilizó sus efectivos e inició los preparativos para su recibimiento convocando, incluso, varias Juntas Particulares en Tolosa y en Vidania.

El Rey nombró para ello, por Comisario especial, a Don Juan de Médicis, mientras que la Provincia, por su parte, nombró su Coronel (en la persona de Don Alonso de Idiáquez, Duque de Ciudad Real y Virrey de Navarra), sus Sargentos Mayores (los capitanes Asurza y Navia), y sus Diputados Extraordinarios (Miguel Sáez de Goyaz, Juan Ochoa de Aguirre, Martín de Jústiz y Martín de Mandiolaza) para organizar con el Corregidor el recibimiento que se había de hacer a las Personas Reales y la actuación que debía tener la Provincia, además de nombrar su tesorero (en la persona de Pedro de Recalde) para gestionar los 4.000 ducados que se repartieron entre todas las repúblicas.

Mientras se mantenían conversaciones en Francia entre Monsieur Brujes (Presidente del Parlamento de Burdeos y Comisario especial del Rey de Francia) y Don Juan de Médicis, y se esperaban en la Provincia noticias de Francia por parte del Embajador español Don Íñigo de Cárdenas, las villas fueron nombrando sus capitanes, y los ayudantes de los sargentos (los alféreces Juan de Casadevante y Miguel de Aramburu) fueron adiestrando a los 4.343 hombres repartidos en la Junta Particular de Vidania de 6 de octubre de aquel año, y se construyó gabarra especial y casa de entrega en el paso de Beobia (Irún).

Guipúzcoa, pues, se movilizó y se halló preparada cuando el 29 de octubre entraron en ella el Rey y la Infanta D.^a Ana, acompañados de su séquito y de los historiadores Lope de Vega, Pedro de Mantuano y Don Antonio de Mendoza. Realizadas las entregas reales, el 9 de noviembre de 1615 Felipe III se encaminó hacia Burgos y la Princesa D.^a Isabel de Borbón, el día 10, hacia Madrid.

(1) 7.^a Junta, 8 de Mayo de 1629 [AGG. JD.AM., 49.4, fol. 39 r.^o].

Grande fue la satisfacción del Rey por el recibimiento y atenciones mostradas por Guipúzcoa a su persona, y grande también la satisfacción de la Provincia por el desarrollo de los sucesos y el servicio prestado, que podía justificar alcanzar del Rey alguna de sus viejas aspiraciones².

Sin embargo, la organización de semejantes eventos no se hallaba regulada más que por la buena voluntad y por el uso y costumbre de la tierra, y la coordinación de los agentes no siempre era la más acertada. Por ello la Provincia decidió poner remedio a los problemas que la falta de reglamentación creaba, y a mediados del s. XVIII designó al Marqués de Rocaverde, a Don Miguel José de Olaso y Zumalabe y a Don Juan Francisco de Lardizabal y Oriar para que procediesen a elaborar un “*arreglamento [fijo] de tránsitos*”, que fue presentado en Vergara el 11 de Junio de 1752³.

Por él, los comisionados detallaron el procedimiento a seguir en adelante. Así, una vez recibida la noticia de la llegada a la Provincia de alguna Persona Real:

1.º Elegidos los Diputados Extraordinarios (constituyéndose así la llamada “*Diputación de tránsito*”), se comunicarían a los pueblos las órdenes que la Provincia recibiese del Comisionado de la Corte, cumpliéndolas aquellos con la exactitud “*que acostumbran*”. En concreto, les ordenaría compusiesen calzadas y caminos, y se previniesen de los bastimentos necesarios (especialmente de aves, conejos y reses vivas, que no habían de ser sacrificados hasta que fuese verdaderamente necesario su consumo, según se observase “*el consumo del primer pueblo*”), haciéndose cargo la Provincia de los gastos de la cebada que, comprada en Vitoria, se acarrearía a la Provincia a costa de los propios pueblos.

Asimismo, la Diputación repartiría a los pueblos el número de soldados precisos para efectuar las salvas de rigor y les facilitaría la pólvora necesaria para ello.

(2) Tales como la concesión de sus patronatos reales (lo que la permitiría incorporarse con Navarra en una Encomienda de la Orden de San Juan de Malta, o crear una Abadía que agrupase la jurisdicción eclesiástica de toda la Provincia), la admisión de sus naturales en dicha Orden, “*en la lengua de Castilla*”, o la creación de una Audiencia en Vitoria para resolver los pleitos de las tres provincias hermanas (o, al menos, la asignación de un día a la semana para ver sus pleitos en la Audiencia de Valladolid). Así se dice en la 10.ª Junta General de Deva de 6 de Diciembre de 1615 [AGG. JD.AM., 39.7, fols. 47 r.º-vto.].

(3) AGG.JD.AIM., 356. Cuadernillo de 4 fols. de papel.

Acabado el tránsito de las Personas Reales, la Diputación habría de nombrar perito, *“el más práctico del País”*, para que examinase los gastos realizados por los pueblos en la composición de caminos, pesebres y barandales, dando cuenta de su examen a la Diputación para hacerse cargo ésta del gasto efectuado por los pueblos en cumplimiento de las órdenes que se les diere para ensanchar los caminos, arreglar las calzadas o colocar los barandales en los puntos o pasos en los que no estuviesen aquellos obligados.

2.º Los pueblos, por su parte, habrían de obedecer con puntualidad las órdenes emanadas de dicha Diputación. Así:

— Arreglarían los caminos reales de su distrito, según las instrucciones que recibiesen del Ingeniero nombrado para ello y sirviéndose de sus vecinos para el acarreo de las maderas y materiales *“menos caros, ... a fin de que su desembolso y el de la bolsa común sea menor”*.

— Organizarían sus propias Compañías de soldados *“procurando que la uniformidad de los trages sea prueba de la de los corazones en el valor y en la destreza del manejo de sus armas”*, a los que darían un refresco estimado en real y medio de vellón, al igual que a los pífanos y atambores, a los que repicasen las campanas y a los que disparasen las piezas de artillería que tuviesen los pueblos.

— Se abastecerían de los víveres que se les previniese, a poder ser de los caseríos y pueblos cercanos, cuidando de no sacrificarlos en excesiva cantidad a fin de poder revenderlos en caso de no ser consumidos. Se abastecerían también de la paja y cebada necesarias, trayéndolas de Vitoria, y distribuyendo la sobrante *“a coste y costas”* entre sus mesones y los pueblos cercanos. Y organizarían dos almacenes distintos: uno para la leña que se habría de consumir en las hogueras, a costa de la Provincia, y el otro para la leña y carbón que se ofrecería en venta libre.

— Los pueblos deberían ofrecer asimismo suficientes yuntas de bueyes para dirigir y asegurar la conducción de coches y carruajes (cuyo gasto habría de ser abonado por el director del carruaje auxiliado), y las camas necesarias (a estimación de la Diputación), costeando su llevada el pueblo donante y su vuelta el receptor, abonándoseles por ello, por la Provincia, a 25 mrs. la legua transitada.

— Finalmente, se daba plena libertada a los pueblos para *“ostentar su vizarría”* y agasajar a sus huéspedes con los bailes, *“invenciones de fuegos, iluminaciones o otros lucimientos”* que quisieren, siempre que asumiesen por sí mismos su coste.

— En todo caso, la organización del tránsito no aparejaría salario alguno a sus autores, estimándose conveniente que fuese desarrollada por “uno o más sujetos de rectitud y manejo”, a poder ser nombrados de entre los propios capitulares o entre vecinos particulares “sin otro gage que el honor de servirle”. Éstos, en nombre de sus repúblicas, asumirían la responsabilidad de la organización del evento y darían cuentas juradas a la Diputación de lo gastado en ello con la expresión de que “el gasto es cierto, nada abultado, y que se ha echo en las mismas partidas que contiene la cuenta y no en otras”, conteniéndose al máximo el gasto derivado del envío de “propios” o mensajeros a los pueblos vecinos, a los que sólo se abonaría a real de vellón la legua recorrida.

3.º Al Diputado General se le encomendará, por su parte, el cuidado de recoger las cuentas juradas que habían de dar los pueblos o sus comisionados y entregarlas (junto con una copia del Reglamento que ahora se presenta, y con la declaración del perito nombrado por la Diputación para examinar las obras realizadas) a los contadores nombrados por la Provincia. Estudiado todo por éstos, presentarían su dictamen a la primera Junta General, donde se librarían las cantidades que a cada uno de los pueblos correspondiese, excusando “quejas, recursos, dilaciones y embarazos”... “que son regularmente una pensión poco común para los que se encargan de esta comisión, un origen de quejas y disgustos y un riesgo de que se vulnere la equidad”.

Documento

1752, JUNIO 11, VERGARA

REGLAMENTO DE TRÁNSITOS REALES POR LA PROVINCIA REALIZADO A PETICIÓN DE LA PROVINCIA POR EL MARQUÉS DE ROCAVERDE, DON MIGUEL JOSÉ DE OLASO Y ZUMALABE Y DON JUAN FRANCISCO DE LARDIZABAL Y ORIAR.

AGG. JD.AIM, 356.

Cuadernillo de 4 fols. de papel.

†

Reglamento del año de 1752.

Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa

Señor. Con el deseo de desempeñar en la disposición de un arreglo de tránsitos la obligación en que nos puso la orden con que V.S. nos honró en sus últimas Juntas de Motrico y Tolosa hemos hecho reflexión de que en los tránsitos de personas reales

hay funciones y gastos que suple V.S. y hay desembolso que hacen las repúblicas del tránsito, cuyo mérito les puede ser particular. Y comprendemos necesario el distinguir primero los gastos para conocer después cuáles sean de cuenta común y cuáles no.

La composición de caminos, puentes y pontones, que de suyo es obligación particular de cada pueblo en la forma que V.S. tiene dispuesto al Título 23, Cap.^o 1 y 2 de sus fueros, es en parte también de la obligación común porque, pidiendo los ingenieros que en ocasión de tránsitos vienen con anticipación un mayor ensanche del que V.S. tiene prevenido, todo lo que cuesta este extraordinario ensanche es de cuenta de V.S.

Los varandales que manda poner en diversos parages para la mayor seguridad de los caminantes, ni en todo pueden considerarse por de cuenta común ni en todo por de obligación particular, deviniéndose seguir en orden a esto lo que la prudencia de un perito, atendido a las reglas que prevendremos, tuviese por más justo.

La manufactura de los pesebres que suelen hacerse en crecido número es, sin duda, de obligación común. Así como la quiebra que tubiere el material y clavazón.

La pólvora que franquea V.S. a cada pueblo para emplearla en la salvas, con que a un mismo tiempo hacen los hijos de V.S. ostentación de su destreza en el manejo de las armas y de // (fol. 1 vto.) su marcial nativa inclinación, deve ser también de cuenta de V.S. Y el refresco con que se ha de agasajar a los soldados que emplean los pueblos en esta militar demostración ha de seguir la misma naturaleza.

Las hogueras y demás artificios con que cada república deve procurar la claridad de sus calles son medios los más propios para el buen orden que V.S. busca en todas cosas. Así juzgamos este gasto por cuenta de V.S., haciéndose con el método que se señala.

Las quiebras que padecen los pueblos en los repuestos de comestibles que se mandan juntar en cantidad y no se consumen de ordinario creemos por de obligación común, fundándonos en que siendo V.S. quien recibe estas órdenes y las da a sus repúblicas no puede tolerar que la prontitud con que las obedecen se recompense con un perjuicio de sus intereses. Si bien en todo deve haver orden y prudente economía.

Las que se tienen en la paja y cebada de ningún modo se han de abonar por V.S., deviniéndose observar en este particular lo que se prevendrá.

Los tamboriles, danza, fuegos artificiales, luminarias de lucimiento y otros gastos en que la vizarría de los pueblos de V.S. se deja conocer (en el supuesto de que son arbitrarios a cada uno) no deve cargarse a V.S., quedando como para prueba de la generosidad de cada república.

La conducción de camas se arreglará también. Y el importe de leña y carvón que toman los de la comitiva y no pagan. Así como los jornales de los bueyerizos que se emplean y no los pagan deve rechazarse por V.S. por que así cada pueblo cuida de la cobranza y no se verifique que el descuido que puede haver en ella se cargue a V.S. Si vien parece justo que si algún pueblo justifica que fueron inútiles las oportunas diligencias que hizo por la cobranza no quede desatendido por V.S.

En este supuesto, y en el de que, queriendo V.S. un arreglamiento fijo, nos parece necesaria la claridad, aunque toquemos la raya de prolixidad, habiendo de ser estas funciones de la Diputación General //(fol. 2 r_) separaremos las reglas de cada uno.

La Diputación Ordinaria y de tránsitos

1.^a Luego que V.S. se halle con la noticia de que alguna Persona Real ha de pasar por su distrito, celebrada la Junta que se acostumbra para la elección de Diputados, comunicará las órdenes que recibiere a los pueblos, y estos procurarán cumplirlas con la exactitud que acostumbran. Advirtiéndoles que, habiéndoles enseñado la experiencia el poco consumo que suele haver de víveres prevenidos, parece justo el no tocar en el extremo de la demasiada prevención ni faltar a tener la necesaria, según la anterior experiencia. De manera que si basta tener las aves, conejos y reses vivas y a prevención no se han de matar, por escusar de que, no gastándose, se pida su importe a V.S. Y para esto juzgamos conveniente el que la Diputación de tránsito, observando el consumo del primer pueblo, dé aviso a los demás de lo que deven egecutar.

2.^a Preguntará o prevendrá a cada pueblo qué número de soldados ha de prevenir para las salvas. De cuenta de V.S. les embiará la pólvora que juzgue necesaria y correspondiente a ellos.

3.^a Librará en Vitoria la cebada que le parezca conveniente, y cada pueblo la conducirá de su cuenta.

4.^a Luego que se haya acabado el tránsito real nombrará perito, el más práctico del País, el cual correrá por todas las repúblicas por donde fue el tránsito y examinará lo que a cada una deve V.S. pagar por composición de caminos, pesebres y varandales. Y para que lo pueda hacer con justificación parece conveniente el que V.S. le diese la siguiente instrucción:

— Que no abone nada por la composición correspondiente de caminos y puentes, y en lo respectivo a los diez pies de ancho los caminos públicos de la Provincia.

— Que abone todo lo que por las órdenes que se recibieren se //(fol. 2 vto.) ensanchase de más, ya sea poniendo calzadas en los ensanches o ya rompiendo peñas en ellos.

— Que regule el importe de la manufactura y quiebra de clavazón y materiales que se emplean en los pesebres y dé razón separada de ello.

— Que no abone el importe de los varandales en todos aquellos pasos en que, aún sin tránsito de Persona Real, son necesarios para la seguridad de los caminantes. Pero que en los que no fueren de esa calidad abone la manufactura y la quiebra, o menos valor de los materiales y su clavazón.

— Y que, echo su reconocimiento, dé razón jurada a la Diputación de todo lo que cada pueblo deve haver por las tres clases referidas.

Las repúblicas

1.ª Supuesta la puntualidad, que ha sido su carácter, en complacer a V.S. obedecerán con esmero las órdenes de la Diputación.

2.ª Trabajarán en la composición de los caminos reales de su distrito, con arreglo a la instrucción del Ingeniero, escusando gastos que no previene o no se conocen necesarios.

3.ª Servírse de sus vecinos para todo lo que toca a acarreto a fin de que su desembolso y el de la bolsa común sea menor, procurando valerse de madera y de otros materiales, los menos caros, para el mismo fin.

4.ª Dispondrá las compañías de soldados que pueda o se le advierta en sus vecinos, procurando que la uniformidad de los trages sea prueba de la de los corazones en el valor y en la destreza del manejo de sus armas.

5.ª A cada uno de estos, sus pífanos y tambores, dará un refresco equivalente, pareciendo a V.S., *al real y medio* de vellón. Entendiéndose igual gratificación para los que se empleen en el repique de campanas y disparo de piezas en los pueblos que las tienen.

6.ª Prevedrá de víveres la cantidad que se le advierta, cuidando mucho de que no se maten reses ni aves sino en moderada cantidad para que, así en la reventa y después, pueda ser menor la quiebra. Y si logran (como deven procurarlo) el que de sus caserías y pueblos comarcanos vayan las aves y otros comestibles de venta a la plaza, será medio que cercene a V.S. un gasto que una menor economía hará crecido.

7.ª Dispondrá dos almacenes separados para leña y carvón: el uno para leña que se ha de consumir en las hogueras y que abonará V.S., y el otro para leña y carbón que ha de estar de venta y pagar su importe a coste y costas el que lo comprare, sin que se haga responsable a V.S. de la quiebra que tubiere por falta de mucha diligencia en la cobranza de lo que se vendiere en el segundo almacén.

8.ª Prevedrá cada república la paja que juzgare necesaria. Y ésta, como la cevada que, librada por V.S., condujere de Vitoria, la tendrá de benta. Y pasado el tránsito luego repartirá la cebada sobrante a coste y costas en sus mesones.

Pero si fuere cantidad mayor de la que en estos se pueda tomar la repartirá también a los pueblos vecinos, como se ha practicado hasta aquí. Y dará salida igualmente a la paja que se dejase de consumir sin recurso a V.S. por razón de quiebra en estas especies.

9.ª Estando ya arreglado por V.S. qué pueblos han de surtir a los del tránsito de las camas que necesitan, y que el que los da costee su llevada y el que las recibe la vuelta, sólo nos resta regular cuánto abonará V.S. por la conducción de cada una. Y aunque la mayor o menor distancia deve ser la regla principal en este punto, siendo justo el que

cada uno procure contribuir al servicio de Su Magestad nos parece pudiera V.S. abonar, por razón de conducción de cada cama, *a veinte y cinco maravedís* de vellón por legua. Y que las que se perdieren deve pagarlas el pueblo que las recibió a su dueño.

10.^a El jornal de yuntas de bueyes que se ocuparen para la dirección y seguridad de los coches y carruages le cobrará cada república del director del carruaje, sin que por esta partida se pida a V.S. cosa alguna sin //(fol. 3 vto.) plena justificación de que se hizo toda la diligencia posible para la cobranza.

11.^a No se ocupará de las disposiciones de tránsito gente que lleve salario. Antes bien, se considerará esta pensión como propia de los señores capitulares o vecinos particulares de cada pueblo, sin otro gage que el honor de servirle.

12.^a Siempre que no sea preciso el avisar con propio desde la república del tránsito a las vecinas alguna cosa que mire a las providencias necesarias se escusará este gasto, que no deja de subir bastante. Y para las ocasiones en que sea indispensable, por falta de correo o mensagero, pudiera V.S. mandar que sólo se abone *real de vellón por legua*, y que de los que se embiasen se dé cuenta a V.S. por menor.

13.^a Las repúblicas que quisieran obstentar su vizarría y manifestar por su satisfacción a las Personas Reales que alojaren, ya con bayles ya con invenciones de fuego, iluminaciones o otros lucimientos, lo podrán hacer, pero sin esperanza de que V.S. les abone nada por ello; pues para V.S. será el más brillante y el más propio cortejo y esplendor el de la marcial demostración con que sus pueblos recibirán y acompañarán a la Persona por encargo y orden de V.S.

Cada pueblo nombrará uno o más sugetos de rectitud y manejo y les encargará las disposiciones del tránsito, de modo que sólo por sus manos corra todo lo concerniente a él a nombre de sus repúblicas, y estos darán las cuentas de lo gastado con arreglo a esta determinación. Advirtiéndoles que no admitirá V.S. cuenta que no esté jurada y no lleve con la carga del juramento la espresión de que *el gasto es cierto, nada abultado, y que se ha echo en las mismas partidas que contiene la cuenta, y no en otras*. Vien entendido que en estas cuentas no se ha de mezclar partida de caminos, pesebres ni varandales porque, no habiéndose de atender sino a la declaración del perito, no servirán sino de confusión. Tampoco se incluirá partida alguna //(fol. 4 r_) de quiebras, paja, cevada, leña y carbón que se huviesen vendido y no cobrado por falta de diligencia, coste de danzantes, invenciones de fuego ni otros lucimientos voluntarios, porque no habiéndose de abonar por V.S. sólo servirán de embarazo.

Diputado General

El Diputado General tendrá el cuidado de recojer las cuentas que huvieren de dar las repúblicas interesadas o las personas destinadas y las pasará con un egemplar de este arreglo y la declaración del perito (que expresa la regla quarta de la Diputación Ordinaria) a los contadores de V.S. para que las reconozcan y den su dicta-

men a la próxima Junta General, a fin de que, mandándose pagar por V.S. lo que cada pueblo tuviere que haver, se escusen quejas, recursos, dilaciones y embarazos que nos ha hecho palpar la esperiencia quando V.S. nos honró con este encargo, y que son regularmente una pensión poco común para los que se encargan de esta comisión, un origen de quejas y disgustos y un riesgo de que se vulnere la equidad.



Esto es lo que nuestra inclinación a servir y complacer a V.S. ha podido discurrir capaz de escusar los embarazos que hasta aquí se han experimentado, y todo lo diferimos a la superior censura de V.S., cuyos preceptos serán premios inestimables del grande rendimiento con que deseamos acreditar para con V.S. el reconocimiento con que estamos al honor de sus confianzas y a la sumisión filial que le profesamos y de que hacemos vanidad particular.

Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años en su mayor grandeza.

Vergara y junio 11 de 1752.

Muy Ilustre señor. Besamos las manos de V.S. sus más favorecidos, atentos y rendidos hijos.

El Marqués de Rocaverde. Don Miguel José de Olaso y //(fol. 4 vto.) Zumalave.
Don Juan Francisco de Lardizaval y Oriar. //